

Señor:

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA- DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
E. S. D. E.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DDO: KIMBERLY CUBILLOS REYES
NUMERO DE PROCESO: 11001418903420220065000

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO

Yo, **KIMBERLY CUBILLOS REYES**, mayor y ubicada en la calle 142A 113C 50, correo electrónico Kimkurth_80@yahoo.es identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propia representación, por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA con radicación **2022-0650** presentada por la parte actora en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

-AL PRIMERO: Es cierto, pero se aclara que, el pagaré totalmente en blanco se suscribió el día 23 de febrero de 2010 al momento de adquirir productos financieros con el banco DAVIVIENDA S.A, productos los cuales se detallan mediante el documento denominado solicitud de crédito 8298 que anexa la demandante (TITULO).

-AL SEGUNDO: No es cierto, ya que me encuentro en mora con las obligaciones que respalda este pagaré desde el año 2012 tal como se puede dilucidar a través del extracto bancario, de acuerdo a una interpretación subjetiva y por lo tanto ciñéndome a la carta de instrucciones que acompaña el pagare, específicamente en el apartado introductorio de la “autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré”, a partir de la fecha en que entro en mora, se debe entender que debió haber sido diligenciado el pagaré en blanco presentado en el presente proceso por parte del ejecutante, y con ocasión a ello a partir de la fecha en la que entro en mora se deben computar los términos de tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria sobre el pagaré en blanco dando ello como resultado la prescripción del presente título a partir del año 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la fecha de vencimiento del día 10 de agosto de 2022 que actualmente figura en el titulo valor allegado por el demandante ha sido diligenciada arbitrariamente por demandante, por lo tanto no debe ser tomada en cuenta ya que no es una fecha que se haya diligenciado conforme a la carta de instrucciones producto del incumplimiento de las obligaciones por parte mía o producto de la aplicación objetiva de la Ley, sino por el contrario es producto de la intención del ejecutante de hacer parecer que la acción cambiaria emanada del título valor presentado aún no ha prescrito.

Finalmente es posible dilucidar que cualquiera que sea la forma mediante la cual su señoría considere aplicar para determinar la verdadera fecha de vencimiento del pagare presentado conlleva a la inevitable prescripción de la acción ejecutiva.

Incurrí en mora de mis obligaciones con el BANCO DAVIVIENDA S.A. desde el año 2012, por lo que la fecha de vencimiento no es el 10 de agosto de 2022. Que la misma no se encuentre vigente, toda vez que dicha obligación prescribió.

-AL TERCERO: No me consta el endoso en propiedad del pagaré que realizo el banco Davivienda a la sociedad SYSTEMGROUP, ni la figura jurídica que utilizaron para tal fin.

-AL CUARTO: No es cierto, que las obligaciones sean claras, expresas y actualmente exigibles, toda vez que el título valor base de la ejecución ya prescribió y por lo tanto no es exigible actualmente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el ejecutante toda vez que en el proceso de la referencia son procedentes las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las cuales solicito su señoría se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.

El indebido diligenciamiento ha sido una excepción de mérito que ha sido desarrollada tanto por la jurisprudencia, de manera superficial, como también por doctrinantes; esta excepción versa acerca de la omisión del acreedor a las instrucciones que fueron otorgadas por el deudor para diligenciar los espacios en blanco de un título valor en blanco, como sucede en este caso con el pagaré en blanco que se ha presentado ante este despacho para exigir el pago de la obligación que este contiene.

En el caso en particular, esta excepción es a todas luces procedente debido a que la fecha de vencimiento que ha sido diligenciada en el pagare presentado por parte del ejecutante, no corresponde a la realidad haciendo uso ya sea de la interpretación subjetiva (interpretación de la norma a la luz del análisis del negocio jurídico) u objetiva (interpretación objetiva de la norma de acuerdo al tipo de título valor) donde el título valor se encuentra prescrito.

Ahora bien, aplicando la interpretación subjetiva apoyada por la jurisprudencia para la determinación de la fecha de vencimiento del título valor ciñéndonos a lo señalado por el acápite introductorio de la “autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré”, la fecha de vencimiento del pagaré que debió haber sido diligenciada en el pagaré era el día siguiente a la fecha de emisión del título valor y

dicha fecha de emisión del título valor será, de acuerdo a la carta de instrucciones, como aquella en la que el deudor cayo en mora con el pago de sus obligaciones es decir desde el año de 2012.

Por otro lado, encontramos la interpretación objetiva de la norma para la determinación de la verdadera fecha de vencimiento del título valor para la cual nos debemos tener en cuenta que i). El artículo 711 del Código de Comercio señala que “serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, ii). El artículo 673 del Código de Comercio señala las posibilidades de vencimiento de las letras de cambio y con ello como estas pueden ser giradas, entre estas maneras destaca para el caso en particular la denominada en el numeral 1 del aludido artículo como “a la vista”, iii). El artículo 692 del Código de Comercio detalla el plazo de presentación para el pago de una letra de cambio “a la vista” y señala que este plazo es “dentro del año que siga a la fecha del título”. iv). Una vez vencido el plazo o la condición dictada por la señalado se entiende que comenzaran a contabilizarse los términos de tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria que señala el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, esta excepción no se encuentra encaminada de ninguna manera a controvertir los requisitos de forma del pagare en blanco presentado sino por el contrario se busca “(...) que de llegar a establecerse que tales autorizaciones o instrucciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”. (SENTENCIA NO. T-110012203000205-00769-01 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE)

Finalmente, a través de esta excepción se solicita a su señoría ajustar a la realidad la fecha de vencimiento del pagare presentado por el ejecutante ya sea haciendo uso de la interpretación objetiva o subjetiva de la prescripción aplicable para este tipo de títulos valores teniendo en cuenta que de no ajustarse el contenido del título valor a la realidad se encontraría violentando normas de orden público como lo es la prescripción debido a que no cabe en el ordenamiento jurídico Colombiano la existencia de una obligación contenida en un título valor que no cuente con término de prescripción y por lo tanto no caben las obligaciones civiles derivadas de un título valor que se perpetúen indefinidamente en el ordenamiento jurídico Colombiano a causa de facultades atemporales para el diligenciamiento de títulos valores tal como se evidencia en el presente caso.

Es tan claro que las obligaciones estaban en mora y que era una cartera castigada por el Banco Davivienda S.A., que el presente proceso ejecutivo obra prueba aportada por el ejecutante:

1. De escritura pública donde se prueba según contratos de compraventa de una cartera castigada realizada los días 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2018. (luego ya estaba en mora las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo) a la entidad hoy ejecutante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, tiene conocimiento que no existe fecha de vencimiento que señala en el pagaré agosto 10 de 2022, si no que ya eran exigibles desde mucho antes del endoso en propiedad, donde las

excepciones cambiarias y personales del negocio subyacente le son oponibles al endosante, por haberse realizado endoso posterior a la exigibilidad de la obligación que se cobra, esto en control de legalidad que efectuará el despacho, así cuente con la cláusula **SIN MI RESPONSABILIDAD**, ya que cómo se manifiesta los endosos se deben realizar antes del vencimiento del título o de su exigibilidad, así diga que el vencimiento fue agosto 10 de 2022, esto no obedece a la realidad, en verdad lo que sucedió fue que nunca más pude pagar desde 2012 hasta la fecha actual, y por tanto este pagaré se hizo exigible desde el momento preciso que incurri en mora de las obligaciones, en aplicación de la cláusula aceleratoria.

Por lo que el pagaré no es exigible actualmente pues han pasado más de tres años contados desde su exigibilidad en el año 2012 o 2013, años donde se pagó por última vez alguna suma.

De esta norma se puede advertir que lo que tenía el tenedor era un documento en blanco con carta de instrucciones que debía observar al pie de la letra, y que **SYSTEMGROUP S.A.S.**, conoció que estaba en blanco, conoció que estaba en mora porque es profesional en su campo y que además era una cartera castigada en mora, que compra por escritura pública, lo cual la obligación contenida en dicho pagaré fue exigible hace más de 6 años atrás, no tenía fecha de vencimiento que el tenedor afirma 2022-08-10, su exigibilidad fue desde que incurri en mora el deudor, por lo que adolece de un requisito para prestar mérito ejecutivo y es su no exigibilidad por prescripción del pagaré, donde se observa la prescripción extintiva del pagaré, entre otras.

2. De acuerdo a las pruebas presentadas por la parte demandante, **PAGARE**, se puede ver en el poder que le otorgan al señor **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de referencia, presentan un endoso en una hoja aparte diligenciado con firma autorizada por la señora **María del Pilar Castro Fuentes**, con cedula de ciudadanía No. 39.642.258, donde se endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a favor de **SISTEMCOBRO SAS**, donde no figura la fecha del endoso que debe tener los endoso en propiedad, para saber desde que fecha el legítimo tenedor tiene derechos sobre el pagaré.

Para saber si la señora **María del Pilar Castro Fuentes** estaba legitimada y tenía el poder para este endoso nos remitimos a la prueba escritura pública de venta No. **2.957**, en donde el representante legal del BANCO DAVIVIENDA da poder amplio y suficiente a varias personas de la empresa **MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. "MITI"** Para realizar la tarea de endoso de títulos de las obligaciones relacionadas con la venta de cartera a la empresa **SISTEMCOBRO S.A.S**, realizadas los días 28 de noviembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, según contratos compraventa para cartera castigada, solo para esas obligaciones que fueron vendidas de acuerdo a lo que dice la escritura pública; de esa venta que se menciona no hay evidencia en la demanda presentada; este poder, dice la escritura, que es por única vez.

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré cuyo suscriptor es el señor(a) Kimberly Cabillos Reyes identificado(a) con C.C. 53.068.665 a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, con Nit 800.161.568-3.

37526



Maria del Pilar Castro Fuentes
C.C. No. 39.642.258
FIRMA AUTORIZADA

En la verificación se encuentra que la señora que firmo la hoja separada del pagare no estaba registrada en la escritura pública para efectuar esta tarea.

Ni en la escritura ni en ningún otro documento presentado se encuentra el número del pagaré en disputa, ni se puede determinar con certeza cual de esos números de crédito pertenece a mi nombre **KIMBERLY CUBILLOS REYES**, por lo cual no existe la certeza de si el numero de la obligación, está relacionado para que firme la señora **María del Pilar Castro Fuentes**, puede ser cualquier número o no encontrarse relacionado; Sin embargo, se libra mandamiento de pago.

Se puede determinar la fecha de venta se efectuó los días 28 de noviembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, el poder especial notarial para estas personas, realizadas fecha en que fue conferido el poder 15 DE FEBRERO DE 2019 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA. Observándose que a esta fecha ya no tenia valor alguno.

Pero lo que si se observa claramente es que el pagare 4559834041048298 sus espacios fueron diligenciados con fecha 10 de agosto de 2022 como lo enuncia el demandante pero parece más un 20.

PAGARÉ

Yo, Kimberly Cabilas Reyes, mayor con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 10 de Agosto de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de _____ (\$ 13.366.580) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

El artículo 663 código de comercio establece que se debe tener poder para endosar y la fecha demuestra que se hizo sin poder y en la demanda **SYSTEMGROUP S.A.S**, no dice cuando se realizó" la entrega del título valor a la sociedad endosatario, simplemente se anexa escritura 2.957 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, donde relaciona ventas de cartera a SISTEMCOBRO S.A.S, realizadas los días 28 de noviembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018. Donde no figura el pagare en mención.

Este documento que se convertiría en pagare, soporta obligaciones que se adquirieron en el año 2010. Según solicitud de crédito que se realizó en la oficina de Hayuelos anexo que se presenta en la demanda donde aparece el título.

SYSTEMGROUP S.A.S, no es tenedor de buena fe, ya que la ley 46 de 1923 en su numeral 3 dice: 3° Cuando el instrumento no tiene fecha, debe considerarse fechado al tiempo de la entrega; Dado que **SYSTEMGROUP S.A.S** tenía el conocimiento de que había realizado una compra de obligaciones de acuerdo a la escritura pública presentada, sabía que los instrumentos de esa obligaciones tenían que llegar a ser pagarés y esas obligaciones presentaban mora hace mucho tiempo y eran exigibles mínimo en ese momento, no a la fecha que

diligenciaron el pagaré el 10 de AGOSTO 2022.

Verificando los documentos aportados, en la demanda, el pagare esta junto con la solicitud de crédito, en donde se puede ver que tiene fecha del 23 de FEBRERO del 2010.

De acuerdo a la carta de instrucciones cuando existiera incumplimiento de cualquier obligación se llenaría los espacios en blanco o se aceleraría el crédito, para saber la fecha que debía tener el pagaré como vencimiento, tendría que incurrir en mora y esa es la fecha de exigibilidad del título.

Según la cláusula 4 de la carta de instrucciones manifiesta que podría exigir el valor acelerado del crédito y ese es poder que tenía el banco Davivienda para acelerar el pago de todas las cuotas;

En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, el **BANCO DAVIVIENDA** .SA, queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.

4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.

Como se puede OBSERVAR en el extracto de la tarjeta de crédito VISA No. **4559834041048298** para el mes de abril de 2011, ya me encontraba en mora, y la TC Rediferida teniendo que cancelar el 100%.



TARJETA DE CRÉDITO
4559 8340 4104 8298

Apreciado Cliente
KIMBERLY CUBILLOS REYES
KR 128 145 70 IN 7 AP 626
BOGOTÁ D.C.-DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

Período Liquidado: MAR 18 /11-ABR 15 /11
Páguese antes de: MAY.03 /11

INFORMACIÓN DAVI PUNTOS

Acumulado Mes: _____
Disminuidos Mes: _____ 38
TOTAL DISPONIBLES: _____

Fecha AMD	Doc No.	Concepto	Valor Transacción	Tasa EA Fact.	Tasa MV.	Cargos y Abonos	Saldo Crédito Diferido	Plazo	Cuota Períod.
20110219	0001821	EST DE SERV ESSO CHILE	\$103,325	23.26	1.76	\$0+	\$0	2	0
20110329	0001857	PAGO	\$642,000	0.00	0.00	\$642,000-	\$0	0	0
20110329	0001858	INT. MORA CONTA	\$3,856	0.00	0.00	\$3,856+	\$0	0	0
20110405	0002900	NC REDIFERIDO	\$4,545,694	0.00	0.00	\$4,545,694-	\$0	0	0
20110405	0002901	DAVIVIENDA	\$4,545,694	26.37	1.97	\$378,807+	\$4,166,886	12	11
20110405	0002902	INT. MORA CONTA	\$4,738	0.00	0.00	\$4,738+	\$0	0	0
20110410	0001827	TEXACO 39	\$90,000	26.37	1.97	\$90,000+	\$0	1	0
20110413	0000083	TEXACO 39	\$103,267	26.37	1.97	\$103,267+	\$0	1	0
20110415	0000001	INTERES CORRIEN	\$59,669	0.00	0.00	\$59,669+	\$0	0	0

SALDO ANTERIOR	(+) TOTAL UTILIZACIONES MES	(-) INTERES CORRIENTE	(-) INTERES MORA	(+) AVANDES	(+) OTROS CARGOS	(-) CUOTAS DE MANEJO	(-) PAGOS O CREDITOS
\$5,183,838	\$4,738,961	\$59,669	\$8,594	\$0	\$0	\$0	\$5,187,694
CUPO TOTAL TARJETA	CUPO DISPONIBLE TARJETA	SALDO EN MORA	PAGO MÍNIMO	PAGO TOTAL AL CORTE			
\$5,000,000	\$196,630	\$0	\$636,454	\$4,803,370			

Le informamos que a partir del 01 de diciembre de 2010 se realizará el ajuste al valor de la cuota de manejo de su Tarjeta de Crédito. Puede conocer las nuevas tarifas aplicadas ingresando a www.davivienda.com o en las carteleras ubicadas en nuestras oficinas de servicio.

Recuerde que a mayor número de Tarjetas de Crédito Davivienda tenga, mayor será el descuento en su tarifa. Para mayor información comuníquese con nuestro Call Center llamando al 3383838 en Bogotá, al 01 8000 123838 en el resto del país, o ingresando a www.davivienda.com.

Anexo reporte de DATA CREDITO, con fecha domingo 08 de octubre de 2017.

▼ Ocultar historial de mensajes

----- Mensaje reenviado -----

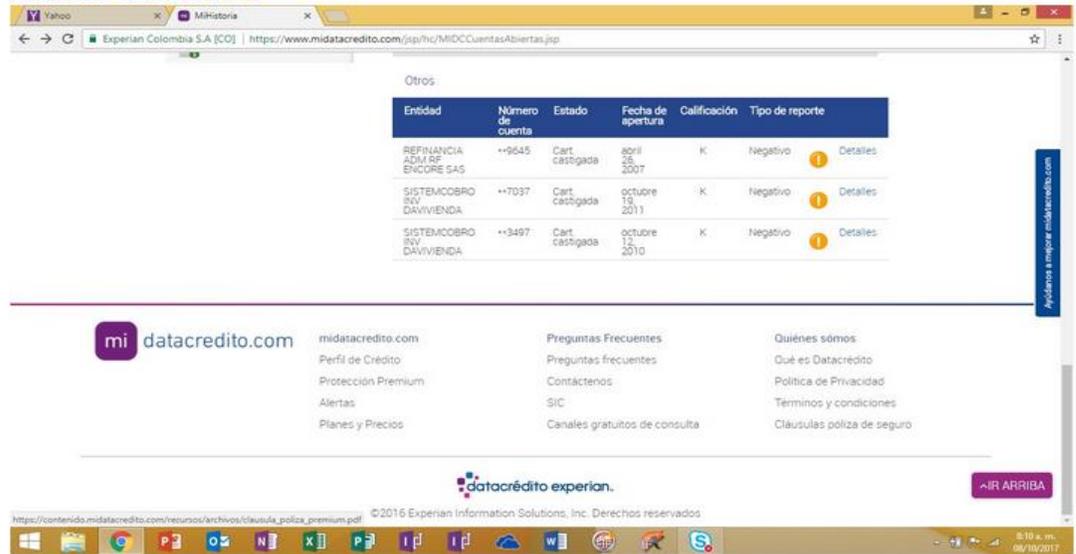
De: "kimberly cubillos reyes" <kimkurth_80@yahoo.es>

Para: "Kimberly Cubillos Reyes" <kimkurth_80@yahoo.es>

CC:

Enviado: dom, oct 8, 2017 a las 8:11 a. m.

Asunto: datacredito



Otros

Entidad	Número de cuenta	Estado	Fecha de apertura	Calificación	Tipo de reporte
REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS	**9645	Cart. castigada	abril 26, 2007	K	Negativo
SISTEMCOBRO INV DAVIVIENDA	**7037	Cart. castigada	octubre 19, 2011	K	Negativo
SISTEMCOBRO INV DAVIVIENDA	**3497	Cart. castigada	octubre 12, 2010	K	Negativo

Donde se observa que para el año **2017**, me encontraba reportada por **SISTEMCOBRO**, ¿por qué? espero hasta el año **2022** para adelantar proceso ejecutivo singular en mi contra cuando ya figura con el nombre de **SYSTEMGROUP SAS**.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO:

Respecto del título valor “pagaré” se establece en el Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que las acciones y derechos ajenos prescriben por el simple transcurso del tiempo, sin que aquellos derechos o acciones se hayan ejercido en tiempo. Armónicamente con esta norma sustancial, también el Artículo 2535 de la misma codificación, consagra que la obligación cambiaria prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, a su turno, el Artículo 789 del Código de Comercio, establece lo mismo al disponer que: La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento. Situaciones circunstanciales y de hecho que en el presente caso y frente al título valor aportado acontecieron, pues, para la fecha de presentación de la demanda y el respectivo mandamiento de pago ya dichos términos habían transcurrido sin que mi mandante hubiese sido notificado con antelación. El Código Civil en su artículo 1625, numeral 10, arguye que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones. Así mismo, establece el Código Civil en su artículo 2535 que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio. Y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código, al indicar lo siguiente: “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del incumplimiento”. Para el caso en concreto, título valor “pagaré” se hizo efectivo desde el año 2012, en el cual se dejó de cumplir con la obligación de pago, es así que, desde la fecha antes mencionada a la fecha actual, han transcurrido más de tres años, siendo así que el termino estipulado se superó ampliamente, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el supuesto derecho del acreedor.

LA DENOMINADA GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar las excepciones de mérito que se logren configurar en el trascurso del proceso de la referencia, conforme a los elementos materiales probatorios arrojados en el expediente y según los argumentos fácticos y de derecho.

IV. PETICIÓN.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva oficiar al Banco Davivienda S.A., para que allegue al Despacho copia de la solicitud de crédito persona natural, diligenciada por mí en la cual se pueda evidenciar la fecha en que se diligencio la misma.
2. Solicito muy respetuosamente al despacho se sirva oficiar al Banco Davivienda S.A., para que allegue al Despacho, plan de pagos de los créditos TARJETA DE CREDITO No. 0036032442353497 y CREDITO 5900348000967037, y una relación de los pagos que le fueron aplicados a dichos créditos en el cual se evidencie cual fue el último pago que realice.

Las anteriores solicitudes las realizo por cuanto son pertinentes para establecer la prescripción del título valor y conducentes para mi defensa.

A si mismo solicito a su señoría de manera respetuosa conforme a lo planteado en la presente contestación:

PRIMERO. DECLARAR probadas y procedentes las excepciones de mérito planteadas.

SEGUNDO. DECLARAR la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré presentado por la parte ejecutante.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo y se ordene su archivo.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelaras ordenadas.

QUINTO. CONDENAR al pago de costas procesales a la parte actora.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

1. Del Código de Comercio los artículos 673, 692, 711 y 789.
2. Sentencia No. T-110012203000205-00769-01 de la Sala de Casación Civil Y Agraria de la Corte Suprema de Justicia – MP Cesar Julio Valencia Copete

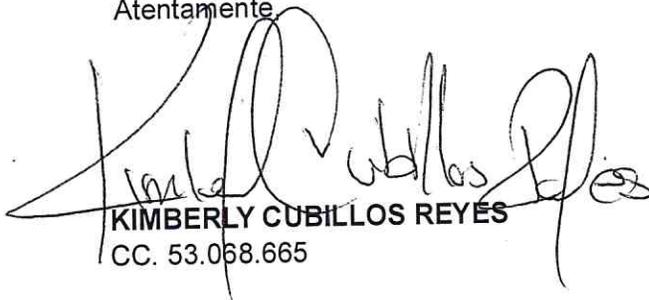
VI. PRUEBAS.

1. Solicito al despacho tener cómo pruebas las aportadas por la parte ejecutante, en especial las documentales de escritura de venta de cartera castigada, con la que demuestran que las obligaciones estaban en mora y eran exigibles antes de la fecha de endoso, por lo que no es real que exista una fecha de vencimiento del pagaré 2022-08-10.
Documento denominado solicitud de servicios financieros en el cual se indica la fecha de adquisición de los productos los cuales se detallan mediante el documento denominado solicitud de crédito 8298 que anexa la demandante (TITULO).
2. Extracto TARJETA DE CREDITO VISA
3. Reportes centrales de riego DATA CREDITO año 2017.
4. Las solicitadas por parte de su despacho a DAVIVIENDA.

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Calle 142A # 113C 50, correo electrónico Kimkurth_80@yahoo.es
- Al ejecutante en la dirección aportada en la demanda

Atentamente



KIMBERLY CUBILLOS REYES
CC. 53.068.665